



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00223 00
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Claudia Romaña Hurtado
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

Recibido el asunto de la referencia por parte de la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el **03 de agosto de 2021¹**.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que sirven de fundamento a la solicitud son los siguientes:

La señora **CLAUDIA ROMAÑA HURTADO** al laborar como docente en los servicios educativos estatales, el día **05 DE JUNIO DE 2018** solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago, las cuales le fueron reconocidas mediante resolución **2018060237483 del 10 de agosto de 2018** y canceladas el **28 de septiembre de 2018²**, transcurriendo así 10 días de mora desde el 18 de septiembre de 2018.

El **18 de enero de 2021**, se solicitó la cancelación de la sanción moratoria y la entidad convocada resolvió negativamente la petición mediante acto ficto.

Bajo tales condiciones la convocante pretende con la solicitud de conciliación que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora ante la cancelación tardía de las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía parcial o definitiva en la entidad y, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, recibida la solicitud de conciliación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Secretario

¹ En la carpeta “02SolicitudConciliacion” se encuentra el documento en PDF “01SolicitudConciliacion” en el siguiente https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERjfQKPoGYtEsBPG4cbav58BOKKPQmEA1QhK-sm3HVI9AQ?e=2k8Vhl páginas 56 a 60

² “01SolicitudConciliacion” página 19

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00223 00
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Claudia Romaña Hurtado
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, emitió certificación el 22 de julio de 2021³ de conformidad con las directrices aprobadas por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 01 de octubre de 2020; por lo anterior, fijó la posición de conciliar teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías, la fecha de inicio de la mora y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente.

2. CONTENIDO DEL ACUERDO

“Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de junio de 2018
Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018
No. de días de mora: 9
Asignación básica aplicable: \$1.896.063
Valor de la mora: \$568.818
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$511.936 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).
No se reconoce valor alguno por indexación.
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la homologación por parte del Juez, quien debe efectuar un control de legalidad del acuerdo al que lleguen las partes, con el fin de verificar que se hayan presentado las pruebas que lo justifiquen, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

3.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud del artículo 104 del CPACA (Ley 1437 de 2011) en armonía con el artículo 138 ibídem, corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, por cuanto la cuestión en caso de una eventual demanda sería de competencia de los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, dado que se está en presencia de los presupuestos contenidos para reclamar a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral** por tratarse de una pretensión de declaración de nulidad de un acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la

³ “01SolicitudConciliacion” página 28
⁴ Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00223 00
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Claudia Romaña Hurtado
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

Ley 1071 de 2006; la **cuantía** de lo pretendido asciende a la suma de \$1.213.976.00 y por el **factor territorial**, dado que el lugar de prestación del servicio fue en el municipio de Argelia, departamento de Antioquia⁵.

3.2. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

En igual sentido la Ley 640 de 2001, establece en sus artículos 23 y 24, que las conciliaciones extrajudiciales solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción y, que las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, se remitirán al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o la impruebe.

3.3. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 25 de la Ley 640 de 2001, trae reglas precisas sobre la oportunidad probatoria en sede de conciliación, el papel de los interesados en el desarrollo de la diligencia de conciliación y los efectos en caso de que las pruebas no se alleguen en el tiempo estipulado. A su turno el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece la consecuencia de no aportar las pruebas.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo, y de manera reiterativa ha señalado que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su aprobación^{6 7 8}.

- 3.3.1. El primer aspecto está relacionado con la **caducidad de la acción**. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998.

⁵ “01SolicitudConciliacion” página 15

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera providencia de fecha 31 de enero de 2008 Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar radicación No. 25000-23-26 000-2006-0294-01. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01 Expediente: 42.093 Actor: Cooperativa de Profesionales de la Salud - Saludsolidaria Demandado: Caprecom Referencia: Acción Contractual.

⁸ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00223 00
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Claudia Romaña Hurtado
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

- 3.3.2. Que las acciones o **derechos sean de naturaleza económica.** –Que las partes tengan disponibilidad de derechos- Conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998.
- 3.3.3. Un tercer requisito exige que las partes estén **debidamente representadas**, y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.
- 3.3.4. Por último, que el acuerdo conciliatorio esté **soportado en medios probatorios, y** adicionalmente **que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público.** Según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998.

3.4. LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

Mediante la **Ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre las que se encuentran las cesantías, y si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional.

La citada ley a través del **artículo 5**, estableció entre otras funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales: **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado**, entre las que se encuentran las cesantías, en tal virtud, será el encargado del reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las mismas.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con relación a las cesantías establece que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplica un sistema de cesantías con retroactividad, mientras que para aquellos docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la referida fecha (1 de enero de 1990 en adelante) o para los docentes del orden nacional se les aplica un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses⁹.

3.4.1. Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018.

El Consejo de Estado¹⁰ emitió la **Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018** unificando criterio frente al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En dicho fallo se hace referencia a la finalidad del pago efectivo de la prestación, que es proteger al trabajador garantizando el cometido de la prestación social, se exponen las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las

⁹ Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09).
¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00223 00
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Claudia Romaña Hurtado
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

cesantías parciales o definitivas, resaltando que una de las razones por las cuales se contempló la sanción, fue establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública respecto del incumplimiento en el reconocimiento y posterior pago, lo que dio lugar al establecimiento de un término para el conteo, precisando que la penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago y no por la omisión de dar respuesta a la petición que sobre tal prestación se hizo para asumirla como negativa.

El citado fallo plantea los siguientes interrogantes:

- “1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?*
- 2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?*
- 3)Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?*
- 4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?”*

En síntesis, se determinan las siguientes **reglas jurisprudenciales**:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00223 00
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Claudia Romaña Hurtado
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

4. EL CASO CONCRETO

Las partes conciliaron la suma de \$511.936¹¹; valor que determinaron como pago de la sanción por mora ante la falta de cancelación oportuna de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006.

4.1. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. En el presente asunto, la conciliación prejudicial se elevó previo a ejercer el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral**, por lo que resulta procedente remitirse al artículo 164 del CPACA sobre la caducidad de dicho medio de control. Señala dicha norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*
1. *En cualquier tiempo, cuando:*
[...]
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; [...].”

En el presente asunto la conciliación versa sobre los efectos del acto ficto o presunto configurado el 18 de abril del 2021, frente a la petición radicada el 18 de enero de 2021¹², mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA ante la no cancelación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad, al dirigirse la acción contra un acto producto del silencio administrativo negativo.

¹¹ Página 28 documento “01SolicitudConciliacion”

¹² “01SolicitudConciliacion” página 9 a 12

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00223 00
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Claudia Romaña Hurtado
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

4.1.2. Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica – Disponibilidad de derechos por las partes.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 5 de Agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve , determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, precisando que respecto a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial, concluyendo que *“...si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido”*¹³.

Corolario de lo expuesto, es válida la celebración de la conciliación en materia laboral, solo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social y, se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

La conciliación en este caso recae sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas al convocante, por lo que se trata de un derecho de contenido patrimonial, renunciable, susceptible de conciliarse, toda vez que el carácter de cierto e indiscutible se predica de las cesantías y lo aquí ventilado, es la sanción por su pago extemporáneo, que no tiene restricción en su negociabilidad.

4.1.3. Que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.

En el caso bajo estudio, este requisito también se cumple porque tanto la parte convocante como la convocada acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se desprende de los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora Claudia Romaña Hurtado a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, con facultad expresa para conciliar¹⁴ y sustitución al poder que realiza la apoderada principal a la abogada Keyla Yelitza Gutiérrez Arguello, con facultad expresa para conciliar¹⁵.
- Poder general otorgado por el señor Luis Gustavo Fierro Maya al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, mediante escritura pública no. 0522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá¹⁶; en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de las facultades a él

¹³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ “02SolicitudConciliacion” páginas 7 y 8

¹⁵ “02SolicitudConciliacion” página 32

¹⁶ “02SolicitudConciliacion” páginas 35 a 52

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00223 00
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Claudia Romaña Hurtado
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

conferidas a través de la Resolución 02029 del 4 de marzo de 2019, expedida por la Ministra de Educación Nacional.

Sustitución del poder que se realiza a la abogada Laura Palacio Gaviria con facultad expresa de conciliar¹⁷; acompañado de Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se describen los parámetros de la propuesta conciliatoria¹⁸, para audiencia celebrada el 03 de agosto de 2021.

4.1.4. Que el acuerdo esté soportado con pruebas y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público.

En este punto es necesario advertir las pruebas que obran en el expediente:

- Derecho de petición para el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, radicado el 18 de enero de 2021 ante la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia (“01SolicitudConciliacion” páginas 9 a 12).
- Resolución N°2018060237483 de 10 de agosto de 2018 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago **CESANTÍAS DEFINITIVAS**”* (“01SolicitudConciliacion” páginas 14 a 18).
- Certificado de salarios del departamento de Antioquia de octubre de 2018 (“01SolicitudConciliacion” página 55).
- Certificado de salarios del departamento de Antioquia de septiembre de 2015 (“08TiempoServicios20210928”)

En el caso concreto, se tiene que la petición de reconocimiento y pago se radicó según la parte actora y la constancia de recibido por parte del Departamento de Antioquia el **05 de junio de 2018** y según la Resolución N°2018060237483 de 10 de agosto de 2018¹⁹, la solicitud de las cesantías fue radicada el **21 de junio de 2018**, lo cual arroja una diferencia que incide en los días de mora que deben pagarse a la parte actora.

Frente a este punto, esto es, en lo relativo a la fecha que debe tenerse en cuenta para computar los términos para resolver la solicitud de cesantías, efectuar el pago e iniciar a contar los días de mora, existen distintas posturas interpretativas en los Juzgados administrativos de Medellín y la que ha sido acogida por este despacho judicial, es que la fecha que debe tenerse en cuenta es la plasmada en el acto de reconocimiento de cesantías, dado que éste era susceptible del recurso de reposición y al no haberse interpuesto los recursos ni demandado dicho acto, se presume legal lo allí consignado; adicionalmente, en este tipo de procesos no se pretende la nulidad del acto que reconoce las cesantías, sino la del acto ficto o presunto ante la falta de pronunciamiento de la administración frente a la solicitud

¹⁷ “03SolicitudConciliacion” página 30
¹⁸ “03SolicitudConciliacion” página 28
¹⁹ “Por la cual se reconoce y ordena el pago **CESANTÍAS DEFINITIVAS**”

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00223 00
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Claudia Romaña Hurtado
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

elevada a la administración sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

La segunda postura, computa los términos para resolver la solicitud de cesantías, efectuar el pago e iniciar a contar los días de mora, desde el día en que se recibió la solicitud de cesantías por parte de la entidad territorial, independiente de la fecha que se haya plasmado en el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la cual se aplicó en el presente acuerdo conciliatorio.

Por ende, en el caso concreto de improbarse la conciliación prejudicial acogiendo la primera de las posturas esbozadas, la parte actora contaría con la posibilidad de interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo alta la probabilidad de condena a la entidad en los mismos términos plasmados en el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, se tendrá como fecha de presentación de la petición de cesantías, aceptada por ambas partes, la del día en que se radicó en el ente territorial, esto es, la del **05 de junio de 2018**, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, contando con 15 días hábiles la entidad para resolver la solicitud y expedir el acto administrativo, los cuales vencían el **27 de junio de 2018**, siendo expedido el acto que las reconoció solo el **10 de agosto de 2018**.

Por lo tanto, se contarán a partir del día siguiente al **27 de junio de 2018**, **10 días** hábiles del término de ejecutoria de la decisión, más **45 días** hábiles previstos para el pago oportuno, que arrojan como resultado el **18 de septiembre de 2018**, como fecha límite para haber efectuado el pago de la prestación solicitada; no obstante, sólo se cancelaron el día **28 de septiembre de 2018** como se acredita en el certificado de la fiduprevisora, donde se expresa que por intermedio de la entidad bancaria se puso a disposición la cesantía definitiva en dicha fecha²⁰.

Por lo anterior, se concluye que existió mora en su pago, pues transcurrieron **9 días** entre el momento en que se debieron cancelar y en el que efectivamente se cancelaron [19 de septiembre de 2018 y 27 de septiembre de 2018], días de mora que efectivamente la parte actora concilió.

No obstante, se tiene que el acuerdo conciliatorio **no cumple** con el requisito de no resultar abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público, en atención a que **se tomó el salario del mes de octubre de 2018** que correspondía a la suma de un millón ochocientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y un pesos [\$1.832.861], pero se debía realizar el acuerdo conforme al salario del mes **septiembre de 2015**, fecha en que se desvinculó del servicio, por tratarse de cesantías definitivas²¹, lo cual corresponde a la suma de un millón ciento ochenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos [\$1.185.837]²².

²⁰ ("01SolicitudConciliacion" página 19
²¹ En el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas visible en la página 15 del documento 01SolicitudConciliacion, se indica que la parte actora prestó sus servicios hasta el 8 de septiembre de 2015 y que mediante el decreto 201500003161 del 07/09/2015, se desvinculó del servicio a partir del 9 de septiembre de 2015
²² 08TiempoServicios20210928 página 5

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00223 00
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Claudia Romaña Hurtado
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

Por lo anterior existe una diferencia entre lo adeudado por la administración y el acuerdo conciliatorio, como se expresa a continuación:

i) En la asignación básica mensual se presenta una diferencia de seiscientos cuarenta y siete mil veinticuatro pesos [**\$647.024 pesos**], pues se tuvo en cuenta un salario mensual de \$1.832.861 pesos y no lo que devengó en el mes de septiembre de 2015, fecha en que se desvinculó del servicio, esto es, \$1.185.837 pesos.

ii) El 100% de la mora corresponde a la suma de trescientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos [**\$355.751 pesos**] y no como se indicó en el acuerdo conciliatorio, es decir, quinientos sesenta y ocho mil ochocientos dieciocho pesos [**\$568.818 pesos**], por lo que se presenta una diferencia de doscientos trece mil treinta y siete pesos [**\$213.037 pesos**].

iii) El 90% de la mora corresponde a la suma de trescientos veinte mil ciento setenta y seis pesos [**\$320.176**] y no a quinientos once mil novecientos treinta y seis pesos [**\$511.936**], que fue el valor conciliado, lo que genera una diferencia de ciento noventa y un mil setecientos sesenta pesos [**\$191.760**]

En estos términos, no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación celebrada entre Claudia Romaña Hurtado y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 03 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación y una vez cobre ejecutoria esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR a la Procuraduría Delegada ante este Despacho – Procuraduría 110 Judicial I y a la Procuradora 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 22 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria